



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Radicación No. 110014003031-2020-00603-00

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto que negó mandamiento de pago.

A juicio del recurrente, la factura cumple con las exigencias mercantiles del art. 774 del Código de Comercio pues se cumplió el requisito de la fecha de recibido al acompañar el soporte de envío en el que se plasmó que "la entrega aproximada 22 de abril del año 2019/08 de mayo del 2019", y también, cuenta con la incorporación del estado de pago, pues en la demanda se revelan abonos y se soportaron con recibos de pago.

Cumplido el trámite se decide lo pertinente con base en las siguientes, **Consideraciones:**

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia.

Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación. Así pues, quien impugna una decisión judicial debe explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

En el presente asunto la sociedad Correa Tools S.A.S. pretende ejecutar la factura No. 1006 en contra del señor Herardo Antonio Peñuela Cantos, cartular que, estudiado nuevamente por el Despacho, advierte, como se expuso en auto censurado, no cumple con los parámetros de los numerales 2º y 3º del art. 774 del Código de Comercio, como se entra a desarrollar.

La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (nral. 2º art. 774 del Código de Comercio).

En la factura no se plasmó sello por parte del deudor en el que se precise la fecha en que se le presentó la instrumental para el pago. Y aun cuando la ejecutante pretende superar este impase con fecha aproximada de entrega que reposa en el título, el cual no puede tomarse válida para tener por cumplida la exigencia mercantil, comoquiera, que (i) fue un dato impuesto por el creador del documento, (ii) no establece una fecha concreta, (iii) no demuestra que se recibió por el deudor, (iv) consecuente al anterior numeral, adolece del nombre e identificación de la persona encargada de recibirla, circunstancias que demuestran no se cumplió con este requisito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Por otro lado, el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (numeral. 3º art. 774 del Código de Comercio).

Si bien la factura cuenta con la constancia de que se recibió un anticipo por valor de \$25.000.000 el día 5 de abril, que a la entrega de la mercancía se recibiría la suma de \$20.000.000, \$38.150.000 menos \$5.900.000 se cancelarían de 3 a 4 meses, y el saldo (\$32.250.000) se sufragaría en cuotas mensuales de \$2.848.750, lo cierto es que según demuestran soportes de pago anexos a la demanda y los abonos relacionados en los hechos 6º al 11º, la parte demandada realizó pagos, los cuales no fueron actualizados sobre el original del cartular conforme impone la norma de comercio, a fin de aterrizar el estado actual del pago del precio. Por lo tanto, tampoco se cumple con la exigencia legal en estudio.

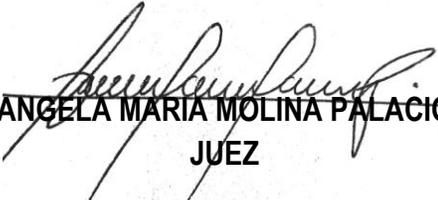
Así las cosas, se mantendrá la decisión atacada y se accederá a la apelación propuesta de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve:**

Primero: No reponer el auto proferido el 23 de noviembre de 2020.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual deberá remitirse el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad - Reparto. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹


ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO
JUEZ

¹

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 025 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria